

Pensión a Beneficiarios o Herederos de los Miembros Pensionados del Cuerpo de la Policía

Ley Núm. 169 de 30 de Junio de 1968, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 4 de 20 de Mayo de 1969

Ley Núm. 211 de 29 de Diciembre de 2009)

Para proveer una pensión a los beneficiarios o herederos de los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, que fallezcan mientras estuvieren recibiendo una pensión del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Estatal de Puerto Rico y sus instrumentalidades o de cualquier otro sistema o ley de pensión gubernamental aplicable a los miembros de la Policía de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [Beneficiarios] (25 L.P.R.A. § 391)

Al fallecer un miembro del Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mientras estuviere recibiendo una pensión del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Estatal de Puerto Rico y sus instrumentalidades, o de cualquier otro sistema o ley de pensión gubernamental aplicable a miembros de la Policía de Puerto Rico, los beneficiarios designados por él a tales efectos, o sus herederos, incluyendo el cónyuge supérstite, tendrán derecho a una pensión que se determinará de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Los beneficiarios antes mencionados no tendrán derecho a pensión, si el miembro del Cuerpo de la Policía, como participante del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, quedare acogido al Título II de la Ley Federal de Seguro Social.

Artículo 2. — [Cuantía de la pensión] (25 L.P.R.A. § 392)

Si el miembro del Cuerpo de la Policía, al morir dejó un solo beneficiario, dicha persona recibirá el sesenta (60) por ciento de la pensión que recibía el miembro de la Policía fallecido. Si fueren más de un beneficiario, éstos recibirán en conjunto el sesenta (60) por ciento de la pensión que recibía el miembro del Cuerpo de la Policía fallecido. En ausencia de designación de beneficiarios, los herederos recibirán por partes iguales, y en conjunto, el sesenta (60) por ciento de dicha pensión.

Cuando se determine que los hijos menores de edad beneficiarios de esta pensión no pueden seguir disfrutando de la misma por razón de cumplir su mayoría de edad, no estar incapacitados, o no proseguir estudios en una institución de educación superior, según lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, o cuando el menor falleciere antes de llegar a la edad estatutaria, el por ciento que éstos recibían se adjudicará y acrecentará al monto de la pensión que estuviere recibiendo el cónyuge supérstite, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 3. — [Distribución por el Administrador del Sistema] (25 L.P.R.A. § 393)

El Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Estatal de Puerto Rico y sus instrumentalidades distribuirá la pensión entre los beneficiarios o herederos de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 4. — [Menores de edad o incapacitados] (25 L.P.R.A. § 394)

En casos de menores de edad o incapacitados mentales, la pensión que les corresponda podrá entregarse a su padre o madre, según sea el caso, o a cualquier otra persona que designe el Tribunal de Primera Instancia, atendiéndose siempre al bienestar de dichos menores o incapacitados mentales.

Artículo 5. — [Suspensión de la pensión al cumplir 18 ó 25 años; incapacitados] (25 L.P.R.A. § 395)

Se suspenderán los pagos de las pensiones a los hijos del miembro del Cuerpo de la Policía fallecido al cumplir 18 años de edad, salvo que sean personas permanentemente incapacitadas para el trabajo por razón de su condición mental o impedimentos físicos, o hasta la edad de 25 años si estuvieren prosiguiendo estudios.

Dichos estudios deberán proseguirse en una institución reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por el Departamento de Instrucción, según fuere el caso.

Artículo 6. — [Reglas y reglamentos] (25 L.P.R.A. § 396)

El Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, tendrá facultad, previa celebración de vistas públicas, para promulgar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta ley.

Artículo 7. — [Cese de la pensión por matrimonio del viudo o viuda] (25 L.P.R.A. § 397)

El derecho a la pensión de la viuda o del viudo cesará si éste se casare.

Artículo 8. — [Reconsideración y apelación] (25 L.P.R.A. § 398)

Cualquier beneficiario o heredero del miembro del Cuerpo de la Policía fallecido que no estuviere conforme con la determinación que haga el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Estatal y sus instrumentalidades, en relación con su solicitud para el pago de beneficios, podrá solicitar reconsideración al mismo dentro del término de treinta (30) días de haber sido notificado de la decisión del Administrador.

Si no solicitare la reconsideración o si ésta le fuese adversa, el reclamante podrá recurrir en apelación ante la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haberse convertido en final la decisión inicial del Administrador, o de habersele notificado la decisión final en reconsideración.

Si la apelación ante la Junta de Síndicos fuese adversa a dicho reclamante, éste podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia en solicitud de revisión de la decisión de la Junta de Síndicos dentro de los treinta (30) días de haber sido notificado de la misma.

Artículo 9. — [Disposiciones Especiales] (25 L.P.R.A. § 391 nota)

Se ordena y autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para que separe y ponga a disposición del Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Estatal y sus instrumentalidades, las cantidades de dinero necesarias para el cumplimiento de esta ley, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico.

Artículo 10. — [Disposiciones Especiales] (25 L.P.R.A. § 391 nota)

Esta ley se aplicará retroactivamente en el caso de policías pensionados ya fallecidos a quienes les sobrevivan hijos física o mentalmente incapacitados. Igualmente esta ley se aplicará retroactivamente a las viudas de policías pensionados y fallecidos con anterioridad al 1ro. de julio de 1967, salvo que el pago de pensiones a viudas de policías pensionados y fallecidos con anterioridad al 1ro. de julio de 1967, se efectuará según lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley.

Artículo 11. — [Derecho a otras pensiones] (25 L.P.R.A. § 399)

En el caso que los beneficiarios o herederos de policías pensionados tuvieran derecho bajo cualesquiera leyes vigentes a una pensión mayor a la aquí dispuesta por motivo del fallecimiento de dicho funcionario, se pagará la pensión que resulte ser mayor.

Artículo 12. — [Exención de embargo o ejecución] (25 L.P.R.A. § 400)

Las pensiones otorgadas bajo esta ley estarán exentas de embargo o ejecución.

Artículo 13. — [Disposiciones Especiales] (25 L.P.R.A. § 391 nota)

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, salvo que las pensiones que por esta ley se otorguen a viudas de policías se pagarán a partir del primero de julio de 1967. Disponiéndose, que las pensiones a pagarse a viudas de policías, sus beneficiarios o herederos por virtud de las disposiciones de esta ley, en ningún caso serán menores en conjunto de sesenta (60) dólares mensuales.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.